

Los artículos publicados no comprometen a la Superintendencia Bancaria de Colombia y son responsabilidad exclusiva de sus autores.

EL ROL DEL SUPERVISOR BANCARIO EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

*Por: Daniel Fernando Jiménez Jz
Asesor de la Dirección Jurídica*

Blanqueo de capitales o lavado de activos es el nombre que recibe aquel proceso criminal que está orientado a ocultar el reconocido origen delictivo de cualquier clase de bienes, dándoles apariencia de legitimidad, para facilitarle su uso al autor del delito y ayudarle a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.¹

Bien sabido es que el ambiente bancario² es el que prefiere la delincuencia para ello, como quiera que la naturaleza propia de sus actividades de intermediación le facilitan la transferencia, la protección y el ocultamiento de sus fondos ilícitos.

En consecuencia, las Entidades Financieras están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a prevenir y detectar el ingreso de dineros ilegales y a evitar que sean utilizadas contra su voluntad para ese proclive propósito.

Al Supervisor, esto es a la autoridad estatal encargada de proteger la confianza del público en el sistema financiero (Superintendencia de Bancos), le corresponde - en ejecución de una labor esencialmente preventiva - velar porque las entidades sometidas a su inspección y vigilancia adopten esas medidas de control.

1 Este concepto es una amalgama de las deficiones esbozadas por los distinguidos autores que aparecen reseñados en la bibliografía y de los conceptos contenidos en el Decreto No. 671 de 1995, a través del cual se promulgó en Colombia la Convención de las Naciones Unidas contra el narcotráfico del 20 de diciembre de 1988.

2 Cuando por razones de síntesis en el presente texto se utilice la palabra banco o bancario, deberán entenderse comprendidas allí todas aquellas entidades bancarias, fiduciarias, aseguradoras, previsionales y cambiarias sometidas a vigilancia, salvo que el contexto indique cosa distinta, o imponga otra interpretación.

Este rol le impone, entre otros, el deber de supervisar esos mecanismos de control, formular observaciones sobre los mismos y emitir las órdenes necesarias para que las Entidades Vigiladas los adecúen y fortalezcan, con el rigor que las circunstancias ameritan.

El objetivo del presente artículo está precisamente orientado a presentar de una manera desagregada, aunque no exhaustiva, esas funciones, esto es, aquellas que al Supervisor Bancario le corresponde desarrollar sobre la materia.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en virtud del imperio del principio de legalidad, la autoridad no puede hacer nada que la ley no le permita y a su turno no puede exigir de los bancos comportamiento alguno que ley previa no les imponga como obligación. Como quiera que este análisis no está ligado a un texto legal determinado³, sino que corresponde a un examen integral de diversas propuestas doctrinarias y de algunos instrumentos multilaterales, siempre será necesario contrastar su contenido con el régimen normativo imperante.

1. FUNCIONES DE REGULACIÓN

1.1 Derivadas expresamente de la Ley

De ordinario, la rama legislativa del poder público conserva para sí la atribución de establecer mediante leyes formales y materiales unas reglas generales de prevención, a las que deben someterse los bancos para evitar ser utilizados como instrumento para el blanqueo de capitales. Lo anterior no es óbice para que la rama ejecutiva, por delegación, o bien por atribución constitucional propia y mediante decretos, establezca a su turno también determinados parámetros.

En cualquiera de los dos casos, se deja en manos de una autoridad administrativa, a la sazón el Supervisor Bancario, la facultad de señalar unas pautas que tienen relación regular con la operatividad diaria de las operaciones, que son de carácter técnico y de índole variable.

Así por ejemplo, se le atribuye la función de determinar las cuantías a partir de las cuales las transacciones en efectivo deben estar sometidas a registro y reporte.

Más adelante se traerá de nuevo a colación este tema.

1.2 Derivadas de la capacidad regulatoria propia del supervisor

Al Supervisor Bancario le corresponde impartir instrucciones a sus Entidades Vigiladas, sobre la forma en que éstas deben cumplir sus obligaciones legales. El propósito de esta función es garantizar que ese cumplimiento se haga realidad y se realice de manera uniforme, mediante la adopción de mecanismos operativos claros y precisos.

Así, por ejemplo, tiene la función de señalar a los bancos cuáles son los parámetros que deben adoptar para conocer a sus clientes, para detectar transacciones inusuales y para registrar y reportar a otras autoridades determinadas operaciones.

También en desarrollo del mencionado principio de legalidad y como una necesaria expresión del principio de tipicidad, las regulaciones (sean delegadas o por atribución) deben ser de carácter imperativo, previas, generales, escritas, y susceptibles de ser sometidas a un control de legalidad ante una autoridad judicial.

3 Aunque parcialmente sigue el régimen colombiano.

2. FUNCIONES CONSULTIVAS

En este contexto resulta apenas obvio que sea al propio Supervisor Bancario a quien le corresponda despejar las dudas que emanan de la interpretación de las normas legales en comentario, o bien que surgen de las results de la puesta en práctica de los mecanismos de prevención y detección.

Para este propósito, debe asignar a una de sus dependencias la función de establecer y divulgar esos criterios, de una manera unificada y sustentada, dando respuesta individual a cada una de las consultas que reciba, bien en papel o por medio electrónico.

La gestión de esta área habrá de resultar esencial en punto de generar certeza en los destinatarios respecto de la forma en que deben cumplir su obligaciones, pero no puede llegar al extremo de convertirse, en la práctica, en un procedimiento de prediseño de los instrumentos de protección de las Instituciones Financieras, que las releve de sus deberes.

Una forma ciertamente eficaz de ejercer este papel consultivo radica también en dictar cursos de capacitación, preferiblemente en su propia sede, a los directivos y empleados de los bancos, con lo cual se alcanza un número mayor de personas, de una manera más rápida y dentro de una gama más amplia de temas.

La publicación de textos oficiales, emanados de la propia Entidad Estatal, como sucede en este caso, contentivos de estudios generales o particulares, e incluso de cartillas ilustradas, al igual que de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, de igual

forma contribuye a estos propósitos. Tampoco debe descartarse la elaboración de documentos en multimedia para ser divulgados por correo electrónico, o desde su página *web*, ya que tienen la ventaja de permitir su rápida y masiva divulgación en forma gratuita.

3. FUNCIONES DE INSPECCIÓN

En virtud de esta facultad, el Supervisor Bancario practica visitas de inspección a las Entidades Vigiladas, con el fin de obtener un conocimiento integral acerca de la sus mecanismos de protección, en cuanto a su adopción y efectividad. Para este propósito puede recaudar, sin que le sea oponible la reserva, los documentos que requiera, e interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos.⁴

Las infracciones normativas que hayan sido advertidas con ocasión de la visita se consignan en un documento escrito, con su debido sustento normativo y fáctico, el cual posteriormente debe trasladarse a la entidad inspeccionada para que presente sus explicaciones.

Esta función puede ejercerse a través de las dependencias que tienen a su cargo la inspección sobre toda clase de asuntos, sin perjuicio de que el Gobierno cree una Unidad Especializada, para tal efecto.

Veamos ahora cuales serían algunas de las materias en concreto sobre las cuales recaería la inspección.

⁴ Este modelo ha sido adoptado por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Ver las letras a) a f) del número 4. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.1 Código de conducta

Toda Entidad Financiera debe contar con un código de ética escrito, en el que esté plasmada de una manera expresa su actitud moral institucional contra el blanqueo de capitales, al igual que el comportamiento ético que se espera de los empleados con respecto al mismo asunto.

Al Supervisor le corresponde verificar no sólo su existencia, sino también que éste esté al alcance de todos los empleados, desde su vinculación y en todo momento, bien como un manual escrito estampado en papel que cada uno recibe, conserva en su escritorio y consulta en cualquier momento, ora como un enlace o hipervínculo de permanente acceso en la intranet del banco.

De igual forma, es importante verificar que el código atienda las características propias del objeto social de la Entidad, ya que no puede existir un catálogo moral de idéntico contenido, por ejemplo, para bancos y para compañías de seguros, como tampoco pueden ser iguales los de dos bancos, particularmente si pertenecen a grupos económicos distintos, o tienen un perfil de negocios o de clientes diversos.

3.2 Manual de procedimientos

Los mecanismos de control adoptados por la Entidad Vigilada deben consagrarse en un manual de procedimientos específicos, aprobado por la junta directiva, que también considere la naturaleza jurídica y las características propias de cada entidad y de sus diferentes productos.

Este manual debe constituir un listado de órdenes claras, a través de las cuales se desarrolla la política institucional de la entidad para la prevención y la detección de capitales ilícitos. No le corresponde al Supervisor Bancario ejercer una evaluación previa de los manuales, como para aprobar su adopción, pero sí puede formular observaciones en cualquier momento, cuando juzgue que los mecanismos allí descritos no son suficientes para los propósitos indicados, a fin de que se introduzcan los ajustes correspondientes. No obstante, debe tenerse en cuenta que el verdadero examen acerca de la idoneidad del manual se hace en la práctica, verificando *in situ* si lo que allí está escrito en efecto se hace realidad en el día a día y frente a todas y cada una de las operaciones y por sobre todo, si resulta útil para la labor de prevención y para la detección de capitales sucios infiltrados.

Con relación al manual, al Supervisor también le corresponde verificar no sólo su existencia, sino que esté al alcance de todos los empleados.

3.3 Oficial de cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento⁵ es la persona encargada de verificar la adecuada observancia de la totalidad de los procedimientos específicos diseñados por la institución con el fin de prevenir el lavado de activos, de reportar al competente las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los funcionarios y de presentar informes a la Junta Directiva sobre la efectividad de los mecanismos adoptados.

Este funcionario debe ser designado por la Junta Directiva, ser de alto nivel administrativo,

5 Sobre este tema puede consultarse el artículo titulado "El oficial de cumplimiento", publicado en las memorias del Primer Simposio Creditario sobre la Prevención de Lavado de Activos (Enero de 1997) del mismo autor del presente.

tener capacidad decisoria, estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico que le permita cubrir las diferentes áreas de gestión y contar con el efectivo apoyo de las directivas de la entidad.

Con relación a esta persona, al supervisor le corresponde verificar el adecuado cumplimiento de sus funciones, para lo cual requerirá informes acerca de las visitas que él haya practicado a las diferentes oficinas del banco, de las conclusiones que éstas hayan arrojado y de las labores de seguimiento que hubiere realizado para imponer los correctivos requeridos.

De igual forma, habrá de requerir copia de los informes que haya dirigido a la junta directiva, y de la respuesta que ésta haya dado a los mismos, con el propósito de examinar su contenido y determinar el grado de interés que la cúpula de la administración le dispensa a la calidad de sus mecanismos.

También, debe verificar si los recursos humanos y la infraestructura técnica puesta a su servicio le permiten hacer un seguimiento adecuado de todas las oficinas.

El contenido, cobertura, frecuencia, grado de actualización y resultados de las labores de capacitación que haya realizado al interior de la Entidad Vigilada, también debe ser objeto de revisión.

3.4 Conocimiento del cliente

El supervisor bancario debe verificar si la Entidad está en condiciones de establecer adecuadamente la actividad económica de cada cliente, determinando la clase de actividad o negocios que desarrolla, la cuantía de sus ingresos y las características de sus operaciones particulares.

Complementariamente, debe establecer si el banco cuenta con recursos, la más de las veces tecnológicos, habida cuenta el volumen de clientes, para establecer cuál es el monto y características de las transacciones financieras que realiza al interior de la Entidad, teniendo en cuenta las diferentes clases de productos que maneja; la naturaleza local, intra o internacional de sus operaciones; etc.

Y lo que es más importante y constituye el núcleo rector de toda la estructura de protección, si la Entidad Vigilada está en capacidad de establecer si el volumen y movimiento de fondos del cliente guarda relación con su actividad económica, con miras a detectar las transacciones inusuales y si está en capacidad de reportar sustentadamente las operaciones sospechosas.

Esta labor de revisión necesariamente debe desarrollarse examinando las carpetas que contienen los expedientes de determinados clientes, seleccionadas al azar entre grupos predefinidos por el supervisor, por razón de la naturaleza, cuantía, frecuencia, origen o destino de sus transacciones, o depósitos, o por cualquier otro factor relevante de alerta. En ningún caso se le podrá invocar al supervisor la reserva bancaria para impedirle acceder a esta información.

Es materia esencial de toda visita que los datos relativos a la fuente particular de ingresos de los clientes, como también sobre sus operaciones, esté debidamente soportada por escrito, como también que los correspondientes documentos se encuentren permanente a disposición de los empleados encargados de tramitar o revisar las operaciones y por ende de los supervisores delegados.

3.5 Transacciones en efectivo⁶

La inspección *in situ* debe tener como uno de sus propósitos la verificación de si todas las transacciones realizadas en efectivo en el banco (por valor igual o superior a la previamente indicada por el supervisor bancario, v. gr. US\$10.000,00), se registran en un formulario especial, en el que se consignan los datos de la operación y la identidad de las personas relacionadas con la misma.

Para este efecto, el inspector debe verificar si la plataforma operativa registra automáticamente esa clase de depósitos o retiros y confrontar este registro electrónico con el inventario de formularios.

Al respecto debe tener en cuenta que algunos clientes pueden estar excluidos del diligenciamiento del formulario en comento, cuando sus negocios de ordinario implican la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo.

Así las cosas, deberá verificar si ese «régimen de excepción» se desarrolla con el juicioso cumplimiento de los siguientes requisitos: Que el banco haya confirmado previamente que ese cliente en efecto desarrolla una actividad económica que determina el manejo habitual de abundante efectivo; que su nombre haya sido registrado en una base de datos particular y que de sus operaciones se lleve un registro especial.

Ahora bien, como materia de examen también deben incluirse aquellas transacciones que se realizan por cuantía inferior a la ya mencionada (US\$10.000,00), en una o varias oficinas, durante un plazo señalado previamente por el supervisor (v.gr. un mes) por o en beneficio de una misma persona, que en su conjunto igualan o superan otra cuantía preindicada por el supervisor (v. gr. US\$50.000,00).

Adicionalmente, deben ser objeto de examen por parte de los inspectores aquellas transacciones que se realizan por cuantía inferior a la ya mencionada (US\$10.000,00), en una o varias oficinas, durante el plazo señalado previamente por el supervisor (v.gr. un mes) por o en beneficio de una misma persona, que en su conjunto ni igualan, ni superan, la señalada cuantía de US\$50.000,00, pero que se acercan a la misma⁷, con el fin de establecer si la Entidad Vigilada está sometiendo éstas a los procesos de detección de transacciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.

Ya se dijo, pero no está de más repetirlo, que en desarrollo del principio de legalidad y como una necesaria expresión del principio de tipicidad, el señalamiento de estas cuantías debe hacerse al interior de actos administrativos de carácter imperativo, previo, general, escrito, y susceptibles de ser sometidos a un control de legalidad ante una autoridad judicial.

Si el régimen legal protege penalmente estos mecanismos de registro, el Supervisor estará

6 Sobre este tema pueden consultarse los artículos «El delito de omisión de control» (Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia. Enero/abril de 1997) y «Efectivo lavado, ergo: Derecho vs. Economía» (Revista Contexto de Derecho y Economía de la Universidad Externado de Colombia No. 15. Octubre de 2002) del mismo autor del presente.

7 Es lo que se denomina «estructuración de operaciones» o «pitufeo», por corresponder a la utilización de múltiples testaferros u hombres de paja, quienes manejan cada uno y de manera separada pequeñas cantidades de efectivo, hasta lograr la acumulación disimulada de un gran capital.

obligado a poner en conocimiento de la autoridad judicial encargada de investigar los delitos, todas las omisiones que detecte en este contexto.

3.6 Reporte de operaciones sospechosas

No le corresponde al supervisor ni detectar, ni reportar las operaciones sospechosas realizadas por los clientes.

Este es un deber de las Entidades Vigiladas.

Lo anterior no obsta para que con ocasión de la supervisión de los procesos de conocimiento de los clientes, realice verificaciones que culminen con la valoración de determinadas transacciones, igualmente seleccionadas por muestreo, con miras a establecer si en su momento habrían debido ser objeto, por parte del banco, de reporte a la autoridad administrativa o judicial competente.

Esta selección también puede estar determinada por los reportes recibidos de otras autoridades, tales como la Auditoría, Contraloría, o Procuraduría, o de las Direcciones de Aduanas, de Cambios, o de Impuestos.

Ahora bien, con relación a esta materia debe tenerse en cuenta que el supervisor tiene una obligación fundamental: En ningún caso puede revelar al cliente que sus operaciones han sido objeto de reporte. Esta medida obedece, ni más ni menos, que a la necesidad de salvaguardar la integridad del banquero y tiene el propósito de evitar que el delincuente afine y acelere sus procesos, se escabulle y acabe por ocultar eficazmente sus capitales sucios.

3.7 Reporte de operaciones sospechosas de narcotráfico

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, suscrita en Viena el 10 de diciembre de 1988, exige que los almacenes generales de depósito eviten o detecten la infiltración de sus bodegas con insumos susceptibles de ser desviados para la fabricación de narcóticos ilícitos.

Es por ello que el supervisor está en la obligación de examinar los mecanismos de control diseñados por los almacenes para este propósito, lo cual supone evaluar el trámite dado allí a determinadas sustancias y verificar si se exigió de los importadores la acreditación de los correspondientes permisos y licencias.

4. FUNCIONES DE CORRECCIÓN Y SANCIÓN

Para lograr una efectiva represión de los comportamientos ilegales del banco o de sus administradores, el Supervisor Bancario debe poder emitir órdenes orientadas a que se suspendan de inmediato estas prácticas y se adopten las correspondientes medidas correctivas.

De igual forma, debe estar en capacidad de establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la Entidad Vigilada deberá observar los requisitos particulares que para su funcionamiento se establezcan.

La facultad de imponer la cesación de determinadas operaciones no protegidas también debe estar dentro del catálogo de sus potestades, al igual que la de tomar posesión de los

bienes, haberes y negocios de la Institución Vigilada, en los casos de desprotección más dramáticos.

Las sanciones a imponer pueden ir desde una sencilla amonestación, o llamado de atención, hasta la clausura de oficinas, pasando por multas personales e institucionales. Así mismo, los empleados o directivos responsables de la omisión deben poder ser suspendidos o inhabilitados, hasta por determinado lapso, para el ejercicio de sus cargos.

La dimensión del daño causado, el monto del beneficio económico que se hubiere obtenido, la reincidencia en la comisión de la infracción; la resistencia, negativa u obstrucción a la acción de supervisión y la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, constituyen factores de agravación de la sanción, en tanto que el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, constituyen factores de atenuación.⁸

Complementariamente, debe estar en capacidad de imponer al establecimiento multado la destinación de una suma determinada para la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo Organismo de Control.

5. FUNCIONES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Para el ejercicio de los cargos del oficial de cumplimiento, y de los representantes legales, el Supervisor debe estar en facultado para exigir la acreditación de requisitos especiales, objetivos y de calidades subjetivas.

Similar situación ha de acontecer con relación a los accionistas titulares del 10% o más del

capital, quienes deberán acreditar su hoja de vida, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación y origen de su patrimonio.

En todo caso, la Superintendencia de Bancos debe estar en capacidad de abstenerse de autorizar la participación de personas, bien sea como administradores, o como accionistas, que carezcan de estándares éticos y profesionales elevados⁹, o hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, de carácter financiero, contra la fé publica, de narcotráfico, o de lavado de activos, o que estén sometidos a investigación por los mismos hechos, mientras dure la investigación, o hayan sido sancionadas por violación a determinadas normas de carácter financiero, o tributario, así como cuando dichas personas sean, o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la misma, u otra institución financiera.

Estos requisitos deben conservarse durante todo el tiempo en que se desempeñen en los cargos, o conserven su condición de accionistas, por lo cual el supervisor debe estar facultado para revocar la posesión, o imponer la venta forzada de las acciones a quienes no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas.

6. FUNCIONES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

A la autoridad estatal, encargada de proteger la confianza del público en el sistema financiero, también le corresponde colaborar armónicamente con las demás entidades públicas, con

8 Número 2 del artículo 208 del EOSF, creado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

9 Comité de Supervisión Bancaria de Basilea "Debida diligencia con la clientela de los bancos".

el fin de contribuir a que el Estado cumpla los fines previstos por la Nación en la Constitución Política.

6.1 Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control del lavado de activos

Es conveniente que de ésta hagan parte, además del Superintendente Bancario, los Ministros de Justicia, Hacienda, Comercio Exterior y Defensa, el Director de la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos y el Fiscal General de la Nación, entre otros altos funcionarios.

A esta Comisión le corresponde evaluar las actividades de las diferentes agencias, coordinar sus acciones y proponer la adopción de medidas orientadas a hacer más eficaz su acción en este ramo.

Al interior de las sesiones de la Comisión, el aporte y la participación activa del Supervisor Bancario resulta de inmensa utilidad, habida cuenta que está en capacidad de poner a disposición de los demás integrantes una memoria documental de los hallazgos de sus inspectores, en el que (omitiendo nombres) pone en su conocimiento los casos de desprotección institucional más relevantes, o las operaciones de lavado más significativas, determinado su etiología, al tiempo que propone la adopción de medidas correctivas de carácter legal.

6.2 Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos

Esta Unidad debe ser la encargada de centralizar, sistematizar y analizar la información relativa al registro de las transacciones en efectivo

y al reporte de operaciones sospechosas, provenientes del sector financiero, de valores, de las sociedades comerciales y del sector de comercio exterior y de juegos de azar, para contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos; identificar nuevas modalidades; diseñar mecanismos de prevención y poner los resultados de su gestión a disposición de la autoridad judicial competente.

Es indispensable que el Director de esta Unidad y el Supervisor Bancario diseñen en forma mancomunada los reglamentos que disponen la metodología para el reporte de transacciones en efectivo y para el reporte de operaciones sospechosas.

6.3 Autoridad penal (Fiscalía)

Toda información penalmente relevante que sea advertida con ocasión de la labor de inspección, debe ser enviada de inmediato por el Supervisor, siguiendo el curso regular, a la autoridad judicial penal competente.

A su turno, los inspectores bancarios deben estar en disposición de prestar servicios especiales a la autoridad penal, a efecto que sirvan como peritos, asesores calificados, e incluso como investigadores. Es de advertir que esta última labor debe circunscribirse exclusivamente al recaudo, examen y evaluación de documentos contables y financieros, al interior de la Entidad Bancaria, con miras a correr el velo que le permita al fiscal o juez comprender a cabalidad la forma en que se desarrolló determinada operación de blanqueo, sin participar en ningún caso en operativos de otra índole, o puramente policivos, como seguimientos, allanamientos, interceptaciones o capturas.

7. FUNCIONES DE COORDINACIÓN INTERNACIONAL

7.1 Organismos multilaterales

La Organización de las Naciones Unidas - ONU; el grupo de los 10 países más ricos del Fondo Monetario Internacional - FMI o G - 10; El Grupo de Acción Financiera - GAFI, del cual también existen capítulos en el Caribe y en Suramérica; el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos - OEA y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, son algunos de los organismos multilaterales que de una manera regular hacen aportes sustanciales en lo que hace al diseño de políticas para la prevención del blanqueo financiero de capitales ilícitos.

Al Supervisor Bancario local le corresponde la obligación de diseñar sus propios mecanismos de prevención teniendo como punto de referencia los estándares internacionales. Esto redundará en la adopción colectiva - a nivel universal - de medidas similares y debe conducir a la identificación formal de los llamados paraísos financieros.

La participación del Gobierno dentro de organismos oficiales como la ONU y la OEA le imponen al Supervisor Bancario un deber adicional: El de divulgar entre sus vigilados las llamadas listas negras de delincuentes transnacionales, como una forma de colaborar con las demás Naciones en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, la delincuencia de cuello blanco y la corrupción pública. Este sólo tema evidentemente daría lugar a una extensa exposición que excedería los precisos propósitos del presente escrito. Baste señalar que la adopción de estas listas por parte de los bancos de ninguna manera puede conducir a que se convierta en el único mecanismo de protección, particularmente, teniendo en cuenta que pueden ofrecer serias

deficiencias en materia de actualización y no existe forma de evitar la utilización de testaferreros, o de sociedades de papel creadas *ex profeso*, para birlarlas.

7.2 Supervisores de otros países

La relación de los inspectores bancarios con las autoridades supervisoras de otros países debe servir para desarrollar visitas conjuntas y bajo parámetros similares, sobre las matrices y las filiales ubicadas en ambos territorios.

De igual forma, resultan útiles para estudiar y comparar sus mecanismos y para prestarse asistencia técnica mutua, pero no permite el intercambio de información personal de los clientes, aunque sí de datos estadísticos o globales, v.gr. sobre flujos de efectivo o transferencias electrónicas.

7.3 Autoridades penales de otros países

La relación y el intercambio de información con autoridades penales de otros países en ningún caso puede ser directa, ni conducir tampoco al suministro de información personal de los clientes. Para este propósito es indispensable la intervención previa del Ministerio de Relaciones Exteriores de ambos países y de la autoridad judicial del país requerido.

CONCLUSIÓN

Como puede advertirse, el rol del supervisor bancario en la prevención del blanqueo de capitales no es de carácter pasivo. Le corresponde diseñar normas, determinar parámetros, velar porque las entidades cumplan, entre otros, con sus deberes de conocimiento del cliente y de reporte de operaciones sospechosas, practicar visitas de inspección sin que le resulte oponible la reserva bancaria, e imponer sanciones.

Resulta evidente que el propósito inserto en la adopción de estas normas es el de que los bancos se protejan a sí mismos, colaboren con la Nación en la prevención del delito y apoyen de una manera eficaz a la administración de justicia. Esto redundará también en la adopción colectiva - a nivel universal - de medidas similares, que en tal virtud brindan una protección

más efectiva y reducen al mínimo el espacio para la competencia desleal.

El riguroso cumplimiento de estos deberes por parte del Supervisor Bancario y de los administradores de las Entidades Bancarias Vigiladas, debe conducir a reforzar la confianza pública en el sistema financiero.

BIBLIOGRAFÍA

HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando. Los delitos económicos en la actividad financiera. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Segunda edición 1998.

IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. El lavado de activos. Revista Universitas No. 97 de la Pontificia Universidad Javeriana. Diciembre de 1999.

INTRIAGO, Charles. Internacional Money Laundering. Eurostudy Publishing Company Ltd. London, 1991.

JIMÉNEZ JZ, Daniel Fernando. *El delito de exportación ficticia*. Monografías de derecho penal de la Universidad Externado de Colombia, No. 9, Segunda Edición Mayo de 1998; *Delincuente Económico (Modelo para desarmar)*. Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia No. 46. Abril de 1992. *El delito de lavado de activos*. Revista del Foro Académico Fiscalía/BANCAFÉ/Asociación Bancaria. Febrero de 1996. *La prevención del lavado de activos a través del sistema financiero y asegurador*. Revista de la Superintendencia Bancaria, Número 29, Diciembre de 1996. *El oficial de*

Cumplimiento. Memorias del Primer Simposio Creditario sobre la Prevención de Lavado de Activos, Enero de 1997. *El delito de omisión de control*. Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, Enero/abril de 1997. *Cómo combatir el lavado de activos develando exportaciones ficticias*. Revista del VIII Simposio Internacional de Criminalística de la Policía Nacional, Septiembre de 1998. *La responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera - SIA 's-frente a las exportaciones ficticias*. Periódico Ámbito Jurídico de Legis editores, Año II - No. 29, Bogotá, 22 de marzo de 1999. *La verificación formal de la carta de crédito frente a los deberes de las entidades financieras en la prevención del lavado de activos*. Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, No. 24, abril de 2000. *Efectivo lavado ergo: Derecho vs. Economía*. Revista Contexto de la Universidad Externado de Colombia. No. 15. Octubre de 2002.

SINTURA VARELA, Francisco José. *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. *El lavado de activos. Normas penales y estados de excepción*. Editorial Dike. 1ª edición 1995.

Julio de 2003